EXPEDIENTE NÚMERO: [redacted]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO,DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ----------

V I S T O S Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica Procedimiento Especial promovido por el [redacted] contra H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.----------

1.-Que por escrito presentado ante la Oficialia de Partes de esta H. Sala Auxiliar del Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho el [redacted], por su propio derecho demandó del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN , ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en: Alfonso Reyes Esquina Venustiano Carranza sin número, Colonia Santa María Municipio de Cuautitlán el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES:"A).- El pago de la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses del salario diario integrado, que el suscrito percibía prestando sus servicios para el demandado, lo anterior derivado del despido injustificado del cual fui víctima; B).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta por el término que fije la ley; C).- El pago de 20 días de salario diario integrado por cada año de servicio y laborado por el suscrito para el Ayuntamiento demandado, toda vez que preste mis servicios para la parte demandada desde el día dieciséis de julio del año dos mil; D).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2018; E)- El pago de la prima de antigüedad en relación al tiempo laborado por el de la voz; F).- El pago de tiempo extraordinario de tres horas diarias desde la fecha en que comencé a prestar mis servicios para mi contrario y hasta la fecha del injustificado despido; G).- El pago de séptimos días laborados y que los mismos no fueron cubiertos por el Ayuntamiento demandado desde la fecha en que comencé a prestar mis servicios para el demandado y hasta la fecha del despido injustificado. Basando su reclamación en los siguientes HECHOS:"1.- El día dieciséis de julio del año dos mil trece comencé a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con la categoría asistente especializado C, con un sueldo de [redacted] quincenal, asignado a la Dirección de Desarrollo Económico, posteriormente me asignaron con la misma categoría al área de Comunicación Municipal, puesto que ocupe hasta la fecha del injustificado despido, siendo el último salario que percibí la cantidad de [redacted] de manera quincenal, el cual deberá ser tomado en cuenta como base para realizar el cálculo de las prestaciones que se solicitan, con una jornada diaria de trabajo de las 9:00 horas a las 17:00 horas, sin embargo el suscrito laboraba tres horas extras diarias por lo que mi horario de trabajo se extendía hasta las 20:00 horas y en ocasiones hasta las 22:00 [redacted]

horas, razón por la cual se solicita el pago de tiempo extraordinario en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de la Materia, así mismo al suscrito, me hacían trabajar los días domingos, razón por la cual se solicita el pago de séptimos días trabajados y no pagados desde la fecha en que comencé a trabajar para la autoridad demandada y hasta el momento en que fui despedido injustificadamente; **2.-** El suscrito a partir del momento en que comencé a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, y hasta la fecha del injustificado despido, siempre desempeñé mi trabajo de manera correcta, con esmero, dedicación, honradez, pero sobre todo con responsabilidad, cumpliendo día a día con todas y cada una de mis actividades, pues me gustaba realizar mi trabajo y cumplir con todas y cada una de sus obligaciones de manera ordenada; **3.-** Se hace del conocimiento de esta H. Sala que el día 30 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, encontrándome en mi lugar de trabajo, recibí una llamada telefónica, mediante la cual me refieren que por favor suba inmediatamente a la Dirección de Jurídico porque necesitaba hablar conmigo urgentemente el [redacted] quien actualmente es el Director de Jurídico, acudiendo inmediatamente al llamado; cuando llegue a dicha dependencia me pasaron a la oficina del [redacted] quien ya me estaba esperando, preguntándole en ese momento porqué necesitaba platicar conmigo urgentemente, refiriéndome lo siguiente a partir de este momento ya no necesitamos de tus servicios, por lo que formalmente estas despedido, necesito que firmes tu renuncia", a lo que el suscrito le pedí una explicación, que me dijera el porque me estaban despidiendo, refiriéndome que "no te daré ninguna explicación, son ordenes de la Presidenta Municipal, así que ya estas despedido no estés molestando más y fírmame tu renuncia", a lo que el de la voz le respondí que no le firmaría nada porque no era justo que me despidieran de esa forma, a lo que me comento que si no le iba a firmar nada que ya me retirara, y que le hiciera como quisiera porque no me iban a pagar ninguna cantidad por concepto de finiquito porque no le firme ningún documento, razón por la cual y por las manifestaciones referidas con anterioridad, es que vengo a demandar el despido injustificado del que fui víctima por parte de Ayuntamiento demandado."

2.-Conforme al acuerdo celebrado el día **TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** se dio por celebrada la de esta H. SALA de que a la audiencia donde **NO** comparece la parte demandada y a la parte actora, se tienen por ofrecidas las pruebas que exhibe en un escrito constante de 3 fojas, con las siguientes aclaraciones: se admiten las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 5 y 6, por estar ofrecidas conforme a derecho, las cuales se desahogaran el día y hora que esta autoridad señale; se admiten las pruebas documentales marcadas con los numerales 3 y 4, por estar ofrecidas conforme a derecho las cuales serán valoradas al momento de dictar el proyecto de laudo correspondiente; por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 7, consistente en la inspección, la misma se desecha en virtud de no estar ofrecida conforme a derecho, en virtud de que no señala cuales son los extremos que pretende acreditar con dicha prueba. Se admiten las pruebas marcadas con los numerales 8 y 9, por estar ofrecidas conforme a derecho, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza par hechas las manifestaciones que hace valer para los efectos legales a que haya lugar en consecuencia de lo anterior, se señalan las doce horas del día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, fecha en la cual tendrá verificativo [redacted]

desahogada de la prueba confesional ofrecida por la parte actora y a cargo de la demandada, por conducto de la persona física que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones en nombre de dicha demandada. Inmediatamente después, en esta misma fecha se desahoga para la prueba confesional para hechos propios ofrecida por la parte actora y a cargo [redacted] persona que deberá ser notificada, fecha en la cual tendrá verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y a cargo de los [redacted] personas cuya presentación ante esta sala auxiliar del tribunal corre a cargo de la parte actora;3.- del día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, comparecen por la parte actora, el actor personalmente [redacted] asistido de su apoderado legal [redacted] abierta la audiencia por el c. Auxiliar. La secretaria de esta sala certifica que a la presente audiencia NO comparece la parte demandada, se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora del presente juicio y a cargo de la demandada a continuación se procede a la calificación del pliego de posiciones que exhibe en la presente audiencia el apoderado legal de la parte actora, de las cuales se califican de procedentes y de legales las marcadas con los numerales de la 1 a la 9, por estar formuladas conforme a derecho; la secretaria procede a dar lectura en voz alta de las posiciones, y dirá el absolvente a la 10 la secretaría de esta sala certifica que a la presente audiencia no comparece la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente; declarándose por confeso el demandado de todas y cada una de sus ´posiciones.

4.-Conforme al acuerdo celebrado el **DÍA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** toda vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar y al haber vencido el término para que las partes formularan alegatos esta H. Sala Auxiliar de Tlalnepantla, en fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, teniéndose por perdido el derecho de alegar; en relación a lo anterior se decretó el cierre la instrucción, turnándose los autos al C. Auxiliar Dictaminador a efecto de emitir el proyecto de laudo correspondiente en término del artículo 242 de la Ley Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 184, 185 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. ----------

II.- DE LA LITIS PLANTEADA.-En el presente caso no es posible el planteamiento de la litis, en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio a oponer defensas y excepciones, en consecuencia, a la demandada se le tuvo por contestada la demandá en sentido afirmativo, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte la marcada con el numeral 3, consistente en la inspección, con las siguientes a aclaraciones: por lo que se hace al periodo de desahogo será únicamente por un año anterior a la fecha del alegado despido, esto es el 20 de diciembre del año 2017 al 20 de diciembre del año [redacted]

2018, en el domicilio de la demandada y sobre los documentos que señala, admitiéndose los extremos marcados con los incisos D) y F), por estar formulados conforme a derecho.

III.- DE LA CARGA PROCESAL. – Toda vez que el presente conflicto laboral versa sobre el reclamo del pago de indemnización constitucional y el pago de las prestaciones que otorga la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en tal sentido, le corresponde a la parte demandada desvirtuar el despido de que se duele el demandante. Con fundamento en el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios, que se transcribe:

ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del servidor público;
II. Antigüedad del servidor público;
III. Faltas de asistencia del servidor público;
IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;
VII. Nombramiento o contrato de trabajo;
VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;
IX. Pagos de días de descanso;
X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.*

La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. Sin embargo, como se desprende de autos, la parte demandada tampoco ofreció medios de prueba en contrario para desvirtuar las aseveraciones realizadas por la parte actora. Asimismo, a la parte actora únicamente se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas: III.- LA [redacted]

CONFESIONAL, IV.-LA DOCUMENTAL V.- LA TESTIMONIAL, VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y VII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VI.- Por lo anterior, al no haber litis que discernir el presente negocio laboral, resulta procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** al pago de **indemnización constitucional,** consistente en tres meses de salario, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, arrojando la cantidad de [redacted] Se hace notar que para tales cuantificaciones se considera un salario quincenal de [redacted] que quedó acreditado en autos y que dividido entre quince días arroja un salario diario de [redacted] De igual forma se condena al pago de **salarios caídos** contados a partir de la fecha del despido 03 de marzo de 2018, hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que al actor le es aplicable la reforma de fecha 29 de agosto del año 2013 y que entró en vigor el 30 de agosto del año 2013, lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia que se aplica al presente asunto por analogía: 2a./J. 119/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2012723, Constitucional, Laboral consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Página: 921

> *"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012."*

Por lo que se cuantifican por la cantidad de [redacted] Ahora bien y toda vez que el cumplimiento del presente asunto no ha concluido se condena al demandado a pagar a la actora desde el día siguiente del periodo máximo de doce meses, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, los intereses que se generaron sobre el importe del adeudo, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, en atención a lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Se condena al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al 2018** en virtud de que la demandada no desvirtuó el hecho del despido, en consecuencia, se tiene por cierto que el actor

[redacted]

fue despedido el 03 de marzo de 2018 y por tanto que laboró del 01 de enero al 03 de marzo de 2018, prestaciones que se cuantifican en términos del artículo 66, 81 y 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, a razón de 20, 25% de lo que corresponde a vacaciones y 40 días anuales respectivamente, arrojando las siguientes cantidades: [redacted] **Se condena al pago de la prima de antigüedad** de acuerdo a lo que establece el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados que para este caso fueron 4 años y 7 meses, arrojando la cantidad de [redacted] tomando como base para su cuantificación el doble del salario mínimo vigente en la zona donde se encuentra ubicada la fuente de trabajo el cual era en el 2018 de [redacted] en virtud de que el salario que percibía el actor excede del doble del mínimo general vigente en el área geográfica. Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. Contrario a lo anterior, es procedente absolver al pago de **20 días de sueldo por cada año de servicios,** ya que, es inoperante equiparar la acción de despido injustificado a la acción de rescisión de contrato, pues tales planeamiento resultan contradictorios, porque la causa eficiente que da lugar a una y otra son distintas, lo anterior es así, ya que mientras que la acción de despido injustificado el trabajador pretende que se le indemnice, en virtud de que no obstante existir la relación de trabajo, el patrón lo despide y no le permite la continuación de ésta; en otro (rescisión de contrato), el trabajador pone fin a la relación de trabajo y no pretende que continúe de manera alguna, pues lo que intenta es que se le indemnice por la infracción cometida por el patrón en su perjuicio de alguna de las causales establecidas en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo, porque el despido presupone la existencia de la relación de trabajo y que dicha relación fue fracturada unilateralmente por el patrón; y, por otra, la rescisión implica que el trabajador, ante la conducta infractora del patrón de alguna de las causas previstas en el numeral y legislación citados con antelación, quiera dar por terminada la relación laboral. sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis emitida por la extinta cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, Volumen CXXII, quinta parte, sexta época, con número de registro 273248, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"ACCIONES CONTRADICTORIAS. RESCISION POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON Y DESPIDO INJUSTIFICADO. Si un trabajador demanda el pago de indemnización aduciendo que rescinde el contrato de trabajo por causa imputable al patrón, está dando por terminado ese contrato; y, si después, en ampliación, demanda el pago de determinadas prestaciones aduciendo que fue despedido por el patrón, incurre en una evidente contradicción, pues el despido presupone la existencia de la relación de trabajo y que dicha relación fue rota unilateralmente por el patrón, lo que obviamente no puede existir con una ruptura de la relación de trabajo que a su vez haya hecho el trabajador. La contradicción es entonces evidente, pues no pueden plantearse acciones en un juicio laboral, en que al mismo tiempo se sostenga que el patrón ha roto la relación laboral y que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón, pues en todo caso, de acuerdo con la posibilidad física de que esos hechos ocurrieran, sólo podría ejercitarse una u otra de las acciones."*

Es procedente condenar al pago de las **horas extras** en virtud de que la actora acredito haber laborado de las 09:00 a las 17:00 horas, asimismo acreditó como tiempo extraordinario de las [redacted]

17:00 a las 20:00 horas es decir 18 horas semanales, las cuales deberán cubrirse por el tiempo que laboró para la demandada del 16 de julio del 2013 al 03 de marzo del 2018 (241 semanas); por lo que hace a las 9 primeras horas deberán cubrirse con un 100% más del sueldo que corresponde a las horas ordinarias y las 9 horas restantes con un 200% más del salario que corresponde a las horas normales de la jornada, de conformidad con lo dispuesto *por el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;* en cuanto al monto de una hora es de [redacted] (resulta dividir el salario diario integrado entre 8 horas diarias de la jornada legal). Por lo que al doble es de [redacted], por las 9 horas extras, arroja la cantidad de [redacted] por 241 semanas [redacted] Por lo que hace a las 9 horas restantes es de [redacted] por lo que al triple es de [redacted] por 9 horas extras, arroja la cantidad de [redacted] semanas [redacted] dando un total de [redacted] por tiempo extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO,** a pagar al actor [redacted] INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y TIEMPO EXTRAORDINARIO en términos de lo expuesto en el considerando VI de esta resolución.- ----------

TERCERO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE LAUDO A LAS PARTES PERSONALMENTE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, de conformidad con el artículo 213 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto come total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO. -

LA PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA

LIC. HEIDI JOSEFINA HUERTA CANO

[redacted]

REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. IVONNE EDITH RODRÍGUEZ JAUREGUI

[redacted]

LA SECRETARIA AUXILIAR DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA

LIC. EMMANUELA FLORES TRUJILLO

[redacted]